

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2010-00005-00
Clase de proceso	Reorganización Comercial
Deudora en Reorganización	Paulina Lasso - Jairo Pinzón Izquierdo (acumulado)
Demandados	Acreedores

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER, traslado por el término de los cinco (5) días siguientes, a la deudora en Reorganización Paulina Lasso, a la liquidadora y a los acreedores, de la solicitud relacionada con la **exclusión o la baja del inventario de activos la camioneta de placas IBO-040, marca Ford modelo 1.995** suscrita por el señor apoderado judicial del deudor en liquidación Jairo Pinzón Izquierdo.

2.- ACEPTAR, la renuncia al poder conferido por la deudora en reorganización Paulina Lasso, al abogado Alirio Veloza Arango, con la salvedad que aquella no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Art. 76 Código General del Proceso).

3.- EXHORTAR, a la deudora en reorganización Paulina Lasso, para que si bien lo tiene designe un nuevo apoderado, para que defienda sus intereses dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2010-00041-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Dora María Jiménez Hernández
Asunto	Decreta embargo

En atención a lo solicitado mediante memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante visto a No. 2 del expediente electrónico, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a favor la ejecutada DORA MARIA JIMENEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.741.166, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué Tolima

La medida se limita a la suma de \$132.941.318 Mcte

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad bancaria citada para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, en la cuenta de depósitos judicial No. 730012031002, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2017-00288-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Iván Vanegas Zabala
Ejecutado:	José Alfredo Borja Caraballo
Asunto:	Corre traslado avalúo

conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, la parte actora presenta avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-141322; el Juzgado ORDENA anexarlo al expediente y se corre traslado de este a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA', written over a circular stamp.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00134-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Vicente Guzmán Gómez

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita el aplazamiento de la diligencia de remate sobre el inmueble con folio de matrícula numero 350-75979, toda vez que por error allegó una hoja que no guarda relación con las características del inmueble objeto de embargo y secuestro, por lo anterior, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día diecinueve (19) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-113523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Carrera 1 Bis Sur No. 42 A Bis 70 Urbanización Altos de Santa Elena de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado, y secuestrado en el presente asunto.

El Avalúo correspondiente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 350-113523, es por la suma de treientos sesenta millones ciento sesenta mil (\$360.160.000). Será postura admisible al remate la que cubra el 70% del valor dado al bien. Adviértase a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma de Microsoft Teams, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este Despacho los correos electrónicos a los cuáles se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Igualmente se informa que el correo electrónico al cual deben hacer llegar las ofertas y el depósito para hacer postura es al j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales se deben presentar antes de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día diecinueve (19) de Marzo del año dos mil

veintiuno (2021) para la audiencia de remate, en archivo PDF con su debida seguridad, igualmente, la clave será dada únicamente al Juez en la audiencia para que pueda abrir las ofertas presentadas.

Por último, al allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del artículo 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico asignado al Juez de este Despacho j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria fíjense los avisos pertinentes en la página electrónica del Juzgado y publíquese como lo indica el art. 450 del C.G.P., y alléguese la publicación al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00240-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado:	Jorge Augusto Acosta Barbosa

Teniendo en cuenta la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo del automotor y la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la retención y posterior secuestro del vehículo de placas **MWP-180,** clase automóvil, servicio particular, marca Mercedes Benz, línea B 200, carrocería Hatch Back, color rojo júpiter, modelo 2014, de propiedad del ejecutado JORGE AUGUSTO ACOSTA BARBOSA, el cual se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.

Comuníquese esta medida a la SIJIN, POLICÍA DE CARRETERAS Y POLICÍA DE TRANSITO para que procedan a retener el vehículo descrito y lo pongan a disposición de este juzgado para proceder a su secuestro, una vez materializada la retención se hará efectiva el secuestro del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6o del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00118-00
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Adolfo Palacino Vanegas
Demandado:	Guillermo Gaitán y Humberto Gaitán Niño

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda sobre el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 362-19718 en el sentido en que el señor Adolfo Palacino Vanegas es cesionario del crédito de la hipoteca de las señoras Beatriz Helena Palacino García y Piedad Palacino García, lo anterior conforme a que en la nota devolutiva no se informó sobre este hecho. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2020-00127-00
Clase de proceso	Verbal de Pertenencia)
Demandante	Junta de Acción Comunal Barrio Germán Huertas y otros
Demandados	Inversiones "El Jardín" Ltda.

1-. ASUNTO

1.1. Al despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2020, que negó la solicitud de control de legalidad y dispuso que por la Secretaría del Juzgado se diera cumplimiento al numeral 2° de la providencia anterior.

2-. TRÁMITE PROCESAL

2.1. En la providencia censurada, se negó la solicitud de control de legalidad y dispuso que por la Secretaría del Juzgado se diera cumplimiento al numeral 2° de la providencia anterior.

3-. EL RECURSO

3.1. Básicamente se alega, que se resolvió el control de legalidad, pero se omitió resolver la solicitud subsidiaria de retiro de la demanda.

4-. CONSIDERACIONES

4.1-. De entrada, cabe precisar que conforme al art. 90 del Código General del Proceso, indica respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: "(...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)**". Destaca el Juzgado.

Correspondió a este despacho avocar conocimiento de la demanda verbal de pertenencia promovida por la Junta de Acción Comunal Barrio Germán Huertas representada legalmente por Luz Marina Mendoza, y las señoras Omaira Rojas Ortiz y Luz Argenis Reyes Nieto contra Inversiones El

Jardín Ltda., luego realizado el examen preliminar a la misma, advierte el despacho la falta de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto, pues el avalúo catastral del fundo a usucapir es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo para que se rechazara la demanda, disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Ibagué.

4.2.- Se solicitó ejercer control de legalidad frente a lo allí decidido, negado el señalado medio de control, se reiteró lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 17 de septiembre de 2020; contra esta decisión, se formula el recurso de reposición, argumentándose la omisión de pronunciamiento frente al retiro de la demanda, pedimento que a todas luces resulta ser improcedente dado que al carecer el despacho de competencia, la norma atrás reseñada lo que ordena es el rechazo de la demanda, y consecuentemente, el envío de la misma con sus anexos al juez que considere competente y, no el retiro de la demanda, solicitud que podrá elevarla en forma oportuna ante el funcionario a quien le sea repartida la demanda, si así lo llegare a considerar.

4.3. En ese orden, no se repondrá la providencia del 22 de octubre de 2020; en su lugar, la Secretaría del Juzgado deberá dar cumplimiento inmediato al numeral 2° de la resolutive del auto calendarado septiembre 17 de 2020.

5.- En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

5.1.- **NO REPONER** la providencia del 22 de octubre de 2020.

5.2.- **ORDENAR** a la Secretaría de este Juzgado dar cumplimiento inmediato al numeral 2° de la resolutive del auto calendarado septiembre 17 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00203-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Miller Marroquín Jaramillo
Ejecutado:	Seydy Alexandra Gómez Fernández

Ha presentado **MILLER MARROQUIN JARAMILLO**, por conducto de apoderado demanda Ejecutiva, contra **SEYDY ALEXANDRA GOMEZ FERNANDEZ**, la cual una vez revisada y estudiada conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 90 del Código General del Proceso, se resuelve exigir para su admisión que el demandante:

- Debe indicar el correo electrónico de las partes y del apoderado, de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar el hecho 1, toda vez que en el mismo señala el pago total el día 27 de septiembre de 2020 y en el pagaré estipulan una fecha distinta.
- Debe enumerar las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS DAVID ROMERO CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.331.178 y tarjeta profesional No. 326270 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20- 11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00217-00
Clase de proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Ejecutante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Ejecutado:	Jhon Alexander Rojas Prado

Ha presentado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** representado legalmente por **ALFREDO LOPEZ BACA CALO**, por conducto de apoderado demanda Ejecutiva con garantía real, contra **JHON ALEXANDER ROJAS PRADO**, la cual una vez revisada y estudiada conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 90 del Código General del Proceso, se resuelve exigir para su admisión que el demandante:

- Debe aportar el título que contenga la obligación que solicita ejecutar, en este caso el pagaré No. 158-9613390051.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.899 y tarjeta profesional No. 43.096 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO. Téngase como dependientes judiciales del abogado antes mencionado a **EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué portador de la T.P. N° 330.601 del C.S.J., **NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.581.117 T.P. No 343.708 del C.S.J. e **IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS**, identificado con la C.C. N° 1.110.505.757 de Ibagué, portador de la T.P. N° 330.750 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00218-00
Clase de proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Arcilia Callejas Galindo, Fabio Rico Sanabria, Janeth Suarez Varón, Edgar Hernández Martínez, Leonardo Caicedo Pérez, Jorge Humberto Barrero, Carlos Arteaga Guzmán, Hernando Herrera, Rodrigo Rodríguez Barrero, Gloria Yaneth Borja Cruz y Martha Lucia Santos.
Demandado:	Arturo Ospina Valencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda reivindicatorio, promovida por **ARCILIA CALLEJAS GALINDO, FABIO RICO SANABRIA, JANETH SUAREZ VARÓN, EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LEONARDO CAICEDO PÉREZ, JORGE HUMBERTO BARRERO, CARLOS ARTEAGA GUZMÁN, HERNANDO HERRERA, RODRIGO RODRIGUEZ BARRERO, GLORIA YANETH BORJA CRUZ Y MARTHA LUCIA SANTOS** por conducto de apoderado contra **ARTURO OSPINA VALENCIA**, la cual una vez revisada y estudiada se resuelve exigir para su admisión que:

- Debe realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y allegar la respectiva constancia de envío.
- Debe indicar el correo electrónico de los testigos y los terceros que deban ser citados al proceso (José Ricardo Ortiz Ortiz), de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda para que el actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia enrostradas en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica al abogado **JAVIER NIÑO CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.382.409 de Ibagué y Tarjeta Profesional 151169 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*